



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 26

**IMPUGNACIÓN DE DECISIONES
DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO
Y CONSIDERACIONES SOBRE SUS
ACTAS**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 26 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO A LAS CAUSALES Y LAS SANCIONES APLICABLES:	2
2.2. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN Y SI REQUIERE O NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:	8
2.3. EN CUANTO A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:	9
2.3. EN CUANTO A LAS ACTAS:	10
2.4. EN CUANTO A LAS REUNIONES:	11
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	12
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	12
5. FUENTE LEGAL:	12
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	13
7. FUENTE DOCTRINAL:	13
7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	14
7.1. SENTENCIAS AFINES:	14
7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	15

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cómo se adoptan las decisiones de junta directiva?
- ¿Quién puede representar a los miembros de la junta directiva?
- ¿Cuáles serían las causales de impugnación de las decisiones de la junta o del consejo directivo?
- ¿En una reunión de junta directiva donde estuvieren presentes todos los miembros suplentes se entendería saneada la falta de convocatoria a dicha sesión por tratarse de una reunión universal?
- ¿Cómo se impugnan las decisiones de la junta o del consejo directivo?
- ¿Para interponer la acción de impugnación de decisiones en donde se solicite la nulidad de las determinaciones adoptadas por la junta directiva se requeriría agotar previamente la conciliación como requisito de procedibilidad?
- ¿Cuál sería la sanción de las decisiones adoptadas por la junta directiva si en una sociedad de responsabilidad limitada previamente se hubiera decidido prescindir de dicho órgano?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A LAS CAUSALES Y LAS SANCIONES APLICABLES:

Para empezar si se desea profundizar sobre la elección, designación y remoción, entre otras consideraciones de los miembros de la junta o consejo directivo, remitimos a lo analizado sobre tales aspectos en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 16: ELECCIÓN DE JUNTAS, CONSEJOS DIRECTIVOS, CUERPOS COLEGIADOS O COMISIONES POR EL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL.**

Ahora bien, entrando en el tema principal de la presente Pauta, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 437 del Código de Comercio, la Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quorum superior. Por ende, **un eventual empate en las decisiones lo que**

implicaría es que la determinación no fue adoptada por cuanto debe cumplirse con la mayoría requerida (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-099026 del 12 de noviembre de 2012). De igual forma, si el quorum se llegare a desintegrar, por ejemplo, por cuenta del retiro del principal y el suplente no pudiere reemplazarlo, la reunión tendría que darse por terminada (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-099807 del 25 de junio de 2014).

Por lo tanto, al ser el órgano de administración de la compañía, la composición accionaria no tendría relevancia, como tampoco el no pago de los aportes, ya que los miembros cumplen su rol como administradores de la sociedad y no como representantes de los accionistas, de manera tal que deliberan y deciden como miembros de dicho cuerpo colegiado.

Entonces, si alguno de los miembros de la junta directiva es una persona jurídica quien acudiría en nombre de esta última sería su representante legal, sea el principal o el suplente, teniendo en cuenta que en este último caso se presume que cuando actúa, lo está haciendo en reemplazo del principal, sea en sus faltas temporales o absolutas, sin que se requiera demostrar la ausencia o incapacidad del principal; por lo que contaría con plenas facultades vinculando a la entidad a la cual estaría representando.

Para el caso de la impugnación de las decisiones de la junta directiva no tendría aplicación las reglas previstas en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio (respecto de las sociedades colectiva y en comandita simple), por ser las predicables exclusivamente a las reuniones del máximo órgano social, sino el artículo 437 de la referida codificación que regula la convocatoria, el quorum y las mayorías que deben observarse en las reuniones de junta directiva.

Por consiguiente, **no cabría la ineficacia contemplada en el citado artículo 190 por las causales del artículo 186 de dicha codificación, ni tampoco la consagrada en el artículo 433 del Código de Comercio (predicable para las sociedades anónimas y a las que por remisión directa se les aplique su normatividad como son: La sociedad por acciones simplificada por virtud del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008; la sociedad de responsabilidad limitada por cuenta del artículo 372 del Código de Comercio y la sociedad en comandita por acciones en razón de los artículos 349 y 352 de**

la mencionada codificación), ya que tal sanción sólo es pertinente para los casos en que de manera puntual y expresa así haya sido prevista por el legislador.

Con base en lo expuesto, **respetuosamente nos apartamos parcialmente de la postura sostenida por la Superintendencia de Sociedades (Sentencia del 21/05/2013, número de radicado 2013-01-178779) al considerar que el fundamento normativo frente a la impugnación de las decisiones de junta directiva es el artículo 191 del Código de Comercio, dado que dicho artículo sólo es predicable para la impugnación de las decisiones del máximo órgano social, sea asamblea general de accionistas o junta de socios; por lo tanto, en relación con el órgano de administración (junta o consejo directivo) el soporte legal estaría dado por el Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal c), así como por el artículo 382 de la referida codificación. Así mismo, tampoco compartimos que, si se venció el plazo de caducidad de dos meses, la decisión "(...) *deba entenderse como válida (...)*", sino que simplemente ya no se podría accionar en contra de ella a pesar de su ilegalidad.**

Si se desea ahondar sobre el tema de la impugnación de las decisiones del máximo órgano social remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**; en relación con el término de caducidad remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 19: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y DE OTRAS ACCIONES SOCIETARIAS Vs. PRESCRIPCIÓN**; y, en cuanto a las fuentes normativas aplicables según los diferentes tipos societarios, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, **igualmente y de manera respetuosa nos apartamos de lo manifestado parcialmente por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en la Sentencia del 20/06/2024, número de proceso 2023-800-00124, número de radicado 2024-01-577303, dado que en dicha providencia se citan los artículos 190 y 191 del Código de**

Comercio como fundamento normativo para solicitar la nulidad de las decisiones de la junta directiva, aduciendo las causales de inobservancia de las mayorías legales o estatutarias requeridas, o el exceso en los límites del contrato social, siendo que sólo lo serían respecto de las decisiones del máximo órgano social.

Esa misma conclusión que se sostiene en la presente Pauta Legal, ha sido manifestada por la doctrina mercantil de la Superintendencia de Sociedades al señalar que, "(...) *En este orden de ideas, respecto de las decisiones adoptadas en una reunión de junta directiva a la cual **no fueron convocados todos sus miembros o la convocatoria no se hizo a quien realmente debía ser convocado, no puede predicarse que las mismas sean ineficaces, por cuanto la ley no previó dicha sanción para la situación descrita, máxime si se tiene en cuenta que ésta opera solamente para los casos taxativamente previstos en la ley** (artículo 897 del estatuto mercantil). (...) En el caso en consulta, se observa que si bien la decisión de la junta directiva, en el sentido de aprobar el reglamento de colocación de acciones sometido a su consideración, fue adoptada con el quorum previsto en la ley, pero la convocatoria de la respectiva reunión no se hizo a la totalidad de sus miembros, **no es menos cierto que dicha decisión mientras no sea declarada nula produce plenos efectos entre la compañía y sus socios.** (...)*" (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-105680 del 15 de octubre de 2008. El resaltado es fuera del texto).

En ese orden de ideas, **lo procedente sería comprobar el cumplimiento de las normas imperativas como el citado artículo 437, junto con el acatamiento a las disposiciones estatutarias, para que no queden viciadas de nulidad las decisiones que se llegaren a adoptar, siendo un proceso que se debe tramitar por la vía de la impugnación y en contra de la sociedad, dentro del término de caducidad de dos (2) meses** (desde la adopción de la determinación o a partir del momento en que quede en firme su inscripción en el registro mercantil si fuere necesario), según las previsiones del artículo 382 del Código General del Proceso, norma que contempla expresamente la impugnación de actos o decisiones del máximo órgano social al igual que de las juntas directivas de personas jurídicas de derecho privado.

Cabe advertir que, **a diferencia del artículo 191 del Código de Comercio predicable exclusivamente respecto de la impugnación**

de las decisiones del máximo órgano social, en la impugnación de las determinaciones de la junta directiva contemplada en el citado artículo 382, no existe la restricción de la legitimación por causa activa del referido artículo 191, por lo que respetuosamente en este específico aspecto nos distanciamos de lo sostenido en la Sentencia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, de fecha **05/03/2021**, número de proceso 2020-800-00259, número de radicado 2021-01-065823.

Así las cosas, la única sanción de ineficacia que en el Código de Comercio se previó frente a las decisiones de junta directiva fue la contemplada en el artículo 435 del Código de Comercio, cuando la mayoría de dicho órgano esté conformada por personas ligadas por matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sin que sean sociedades de familia, ya que ello estaría proscrito. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 17: SOBRE LAS SOCIEDADES DE FAMILIA**, en la cual se profundiza al respecto.

Dentro del mencionado acatamiento a la ley y a los estatutos se debe tener en cuenta, entre otros aspectos que, la realización de una actividad que se encuentre por fuera del objeto social, como sería, por ejemplo, emprender un proyecto inmobiliario cuando el objeto social previsto es la explotación minera, pues no podría entenderse comprendido dentro de las actividades principales concertadas en los estatutos como la razón de ser de la compañía, ni tampoco podría considerarse como una actividad secundaria que tuviese relación directa o conexas con las principales, ya que no existiría dicha relación ni tendría un vínculo de medio a fin como causa o destino respecto de tales actividades principales.

Por ende, la decisión por medio de la cual la junta directiva hubiere autorizado al representante legal la celebración de negocios no comprendidos en el objeto social sería nula absolutamente porque la compañía carecería de capacidad para ello, más aún si se tiene en cuenta que, según lo contemplado en el artículo 438 del Código de Comercio de Comercio, se presume, salvo pacto estatutario en contrario, que la junta directiva cuenta con suficientes facultades para autorizar la celebración o ejecución de actos y negocios jurídicos comprendidos dentro del objeto social, así como los

necesarios para que la sociedad cumpla sus fines; por ende, la pretendida autorización también habría vulnerado el citado artículo 438.

Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 41: SOBRE EL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD, ACTOS ULTRA VIRES Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.**

Por lo expuesto, lo que correspondería es realizar una reunión del máximo órgano social con el propósito de proponer y aprobar, con las mayorías requeridas, una reforma estatutaria para ampliar el objeto.

Ahora bien, en cuanto a las reuniones de junta directiva se debe tener en cuenta las estipulaciones estatutarias que se hubieren previsto, de tal manera que si la convocatoria a dichas sesiones no llegare a cumplir con las condiciones pactadas, por ejemplo, quien citó no estaba facultado para hacerlo, **esa falencia no se entendería subsanada por el hecho de que estuvieren presentes todos los suplentes de los miembros principales, quienes estarían en reemplazo de los principales - respecto de los cuales se presumiría su imposibilidad de actuar-, dado que tales miembros principales no habrían tenido la oportunidad de conocer sobre dicha sesión; por lo tanto, la pretendida universalidad, por encontrarse todos los suplentes, no sería aplicable para entender solventada la irregularidad y, por ende, conduciría a la nulidad de las determinaciones que se hubieren adoptado, por no haber cumplido con las disposiciones estatutarias.**

La conclusión anterior no significa que no puedan llevar a cabo “reuniones universales” de junta directiva sin previa convocatoria, ya que dicho órgano está facultado para convocarse a sí mismo (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-23264 del 28 de marzo de 2000), siempre que estén presentes todos los miembros principales. Eventualmente, podría caber la conformación del referido órgano sin convocatoria como reunión universal con la presencia del suplente en reemplazo del principal, sólo si “(...) **el principal manifestó la imposibilidad de asistencia temporal o conste la falta absoluta de aquél, que habilite la integración con el suplente.** (...)” (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-126597 del 31 de octubre de 2011. El resaltado es fuera del texto).

2.2. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN Y SI REQUIERE O NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

De acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia “(...) *la conciliación extrajudicial en derecho no era requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda de impugnación de actos de asamblea que nos ocupa. Ello por cuanto dicha materia no es susceptible de conciliación, en los términos de los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los precedentes constitucionales vigentes en punto al innecesario agotamiento de la conciliación prejudicial en juicios de aquel talante, (...)*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 4 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Samuel Alfonso Zamudio Mora).

Justamente, según la sentencia del Tribunal antes citada, en ella se hizo referencia a otra providencia de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con la cual, “(...) *como lo ha demarcado esta Corporación, no es necesario satisfacer aquella exigencia, porque la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19,35 y 38 de la ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias STC2673-2015, del 12 de marzo de 2015, radicado 2015-00020-01 y STC4030-2018, del 22 de marzo de 2018, radicado 2018-00673-00).

Con base en lo anterior, la Superintendencia de Sociedades decidió acertadamente acogerse a la postura jurisprudencial de sus superiores jerárquicos y, por tanto, recoger la que venía sosteniendo (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995).

2.3. EN CUANTO A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

Por otra parte, y previo al análisis de las decisiones que la junta directiva de una sociedad de responsabilidad limitada hubiere adoptado, se debe verificar la existencia de dicho órgano ya que en ese tipo societario no resulta obligatorio.

Entonces, si, por ejemplo, se hubiere aprobado en debida forma la decisión de reformar estatutos para eliminar a la junta directiva como órgano de administración, sus efectos se producirían ante los socios y frente a la sociedad desde que fue adoptada la referida determinación, sin que se requiera la solemnidad de la escritura pública y su registro, cuya omisión lo que generaría es la inoponibilidad de la decisión únicamente en relación con los terceros (artículo 158 del Código de Comercio).

Luego, **habiéndose tomado dicha decisión, la junta directiva como órgano societario dejaría de existir y, por ende, no se habría podido adoptar decisión alguna, por lo que correspondería el reconocimiento de oficio de la inexistencia de las presuntas decisiones, al no cumplirse con los requisitos generales de existencia de todo acto o negocio jurídico (artículo 898 del Código de Comercio).**

Lo mencionado anteriormente respecto de los efectos de las decisiones del máximo órgano desde el mismo momento en que se adopten, es igualmente predicable para las determinaciones de la junta directiva ya que, "(...) **su eficacia tiene lugar a partir de la fecha en que son aprobadas en observancia de los requisitos legales o estatutarios en cuanto a quorum y mayorías, aunque el acta que consigne los hechos sucedidos en la reunión se elabore con posterioridad, habida cuenta que tal como se ha insistido reiteradamente las actas sirven es de medio de prueba y no de requisito de validez de las decisiones. (...)**" (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-034945 del 9 de mayo de 2008. El resaltado es fuera del texto).

Si se desea ahondar en tales aspectos, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 38: EFICACIA, VALIDEZ Y OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES DESDE SU ADOPCIÓN CON**

INDEPENDENCIA DE LOS EFECTOS FRENTE A TERCEROS Y DE LA APROBACIÓN DEL ACTA.

2.3. EN CUANTO A LAS ACTAS:

En relación con irregularidades en el acta de las reuniones de Junta Directiva, como por ejemplo no haberse designado presidente y secretario, no tendrían la virtualidad de viciar las decisiones, dado que el artículo 189 del Código de Comercio contempla únicamente los requisitos que deben observar específicamente las actas del máximo órgano social.

De todas formas, el Decreto 2420 de 2015 Anexo 6-2019 que establece lo relativo al artículo 14 sobre el Libro de Actas, prevé que, salvo lo dispuesto en otras disposiciones, en un mismo libro se pueden asentar las actas tanto del máximo órgano social como de la Junta o Consejo Directivo, siendo lo importante que se diferencie cada una, precisando a qué órgano corresponde y que su numeración sea de forma sucesiva y continua. También advierte que, si se omiten datos exigidos legalmente o por los estatutos, se pueden subsanar mediante actas adicionales otorgadas por quienes hubieren fungido como presidente y secretario supliendo las eventuales falencias; pero si de lo que se trata es de aclarar o hacer constar decisiones, el acta adicional tendría que ser aprobada por el respectivo órgano o por el cuerpo colegiado designado para tal fin.

Igualmente, la doctrina mercantil de la Superintendencia de Sociedades ha reconocido que, "(...) **la ley no establece los requisitos y formalidades que las actas resultantes de las mismas deban tener; sin embargo, esta oficina ha sostenido que, se consignarán todas y cada una de las diferentes situaciones que las determinan, tales como fecha y hora de la reunión, forma en la cual se convocó, lista de asistentes, asuntos tratados, votos emitidos a favor o en contra o en blanco, fecha de la clausura y desde luego, todas las actas deberán estar firmadas por las personas que hayan actuado como presidente y secretario en cada oportunidad, de tal suerte que puedan tener un importante valor probatorio** (...)" (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-087933 del 11 de agosto de 2011. El resaltado es fuera del texto).

Si se desea ahondar sobre el particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS**

ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES, en la cual se analiza en detalle aspectos referentes a las actas.

2.4. EN CUANTO A LAS REUNIONES:

Las normas que regulan el funcionamiento y desarrollo de las reuniones de junta directiva se encuentran plasmadas en los artículos 434 a 438 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en los estatutos ya que, por ejemplo, sobre la figura del presidente de la junta no existe disposición al respecto, lo cual no es óbice para que se pacte en los estatutos o se elabore un reglamento para dicho órgano, el cual puede ser elaborado por la misma junta directiva o por el máximo órgano social, según se disponga (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-30623 del 3 de mayo de 2000), **sin perder de vista que dicho rol de presidente sólo tendría su razón de ser mientras está reunido el mencionado órgano, puesto que para eso ha sido concebido, para dirigir la sesión y llevar a cabo las demás atribuciones que se le hubieren asignado, siempre dentro del seno del órgano como tal;** por ende, una vez terminada la reunión igualmente finalizaría sus funciones hasta la próxima sesión.

En lo que concierne a la forma de reunirse y salvo que se tratare de reuniones no presenciales en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, los miembros asistentes tendrían que estar presentes y no se podría que alguno de ellos participara de manera virtual, dado que "(...) **las reuniones presenciales de junta directiva conforme a las reglas contenidas en el artículo 437 del Código de Comercio, entre otras, en las cuales uno o más de sus miembros pretenda participar mediante videoconferencia u otro medio tecnológico, se entendería como ausente al no probarse su presencia o participación física, por cuanto este requisito resulta indispensable en este tipo de reuniones.** (...)". (Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto número 2010-053708-005 del 18 de noviembre de 2010. El resaltado es fuera del texto).

En pocas palabras, si la reunión es presencial, ésa sería la única manera de participar; cosa diferente sería si, desde un comienzo, se convoca a una reunión no presencial o bajo la modalidad mixta, caso en el cual se

tendrían que cumplir las condiciones consagradas en el citado artículo 19 de la Ley 222.

Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO.**

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 99.
- Código de Comercio artículo 110 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 158.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 397.

- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 434.
- Código de Comercio artículo 435.
- Código de Comercio artículo 436.
- Código de Comercio artículo 437.
- Código de Comercio artículo 438.
- Código de Comercio artículo 898.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto literal c).
- Código General del Proceso artículo 382.
- Ley 222 de 1995 artículo 19.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Decreto 2420 de 2015 Anexo 6-2019 que establece lo relativo al artículo 14 sobre el Libro de Actas.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2673-2015, del 12 de marzo de 2015, radicado 2015-00020-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4030-2018, del 22 de marzo de 2018, radicado 2018-00673-00.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 4 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Samuel Alfonso Zamudio Mora, radicado 110013199002202000215 01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, editorial Temis, tercera edición, páginas 296, 691, 829 y 830.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación Comercial y Bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá D.C, Editorial Legis, segunda edición, páginas 170, 171, 172.

- Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto número 2010-053708-005 del 18 de noviembre de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio AN-0891 del 23 de abril de 1987.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-23264 del 28 de marzo de 2000.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-30623 del 3 de mayo de 2000.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-034945 del 9 de mayo de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-105680 del 15 de octubre de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-087933 del 11 de agosto de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-126597 del 31 de octubre de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-099026 del 12 de noviembre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-099807 del 25 de junio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-060372 del 30 de abril de 2018.

7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

7.1. SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/07/2017, número del proceso 2017-800-00046, número de radicado 2017-01-376408.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/07/2017, número de proceso 2015-800-189, número de radicado 2017-01-403986.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 7/12/2018, número de proceso 2017-800-00292, número de radicado 2018-01-538776.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/03/2020; número de proceso 2019-800-00060, número de radicado 2020-01-101965.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 05/03/2021, número de proceso 2020-800-00259, número de radicado 2021-01-065823.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/06/2021, número del proceso 2020-800-00174; número de radicado 2021-01-377931.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/06/2024, número de proceso 2023-800-00124, número de radicado 2024-01-577303.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 21/05/2013, número de proceso 800-000019, número de radicado 2013-01-178779.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/06/2024, número de proceso 2023-800-00124, número de radicado 2024-01-577303.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co